

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

### A) Meta:

Establecer a escala, comunitaria, normas obligadas de:

1. Composición
2. Etiquetado
3. Envasado

La presente directiva solo se repite a cosméticos.

No está destinada a cosméticos exclusivos de prevención de enfermedades

Exclusión de productos que contengan sustancias Anexo V

### B) Definiciones:

1. Cosméticos
2. Anexo I
3. Excluidos los que contengan sustancias del Anexo V

### C) No deben perjudicar la salud pública

→ El estado se encargara de que los productos se venden, cumplan las prescripciones de dicha directiva.

### D) Se prohíbe la comercialización de productos con sustancia:

1. Enumeradas en el Anexo II
2. Enumeradas en el Anexo II respecto cantidades y condiciones.
3. Colorantes (enumeradas en 2ª parte Anexo III); cantidades

### E) Durante 3 años tras notificación, se podrá comercializar:

1. Sustancias que se enumeran Anexo IV con límites y condiciones
2. Colorantes que se enumeran Anexo IV con límites y condiciones
3. Colorantes que figuren en la 3ª parte Anexo IV

→ Pasado los 3 años:

- ® Se admitirá definitivamente
- ® Se prohibirán definitivamente
- ® Se mantendrán en Anexo II por 6 años
- ® Se suprimirán en todos los anexos.

### F) Envases: (artículo 6)

1. Nombre, dirección del fabricante o de la comercial
2. Podrá exigir país de origen
3. Contenido nominal
4. Fecha de caducidad de productos que duren menos de 3 años
5. Precauciones de uso, en etiquetas, o nota adjuntiva
6. Numero de lote
7. ¿???

### G) Artículo 7: no se comercializaran

1. Se exigirá el apartado anterior
2. Se exigirá tratamiento médico en caso de molestia

### H) Artículo 8:

1. Método de análisis para controlar la composición
2. Criterios de pureza

3. Modificaciones si fuera necesario al Anexo IV
- I) Artículo 9:
    - 1. Adaptación de directivas encaminadas a suprimir obstáculos técnicos (COMITÉ)
  - J) Artículo 10: ¿?
  - K) Artículo 11:
    - 1. Pasado un año la comisión, presentara propuestas pertinentes en las que se establece las listas de sustancias admitidas
  - L) Artículo 12:
    - 1. El estado podrá provisionalmente prohibir o someter a condiciones especiales la comercialización del producto (en su territorio)
    - 2. La comisión emitirá su dictamen en os estados en un plazo de seis semanas
    - 3. Cuando la comisión estime necesario introducir adaptaciones técnicas. E l Estado adoptara dichas medidas.